SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-0423

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la carta magna preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República manda que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia. eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece textualmente que: "*La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional*";

Que, los numerales 1 y 7, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como parte de las funciones de la Superintendencia de Bancos: "*1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;* (…) *7.*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 49.

Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (…)";

Que, el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica: "*La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria*";

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina las funciones del Superintendente de Bancos, en los siguientes términos: "*El Superintendente tiene las siguientes funciones:*

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.
2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia. (...)
4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga. (...)
8. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley";

Que, el artículo 71 del mencionado Código prevé que*: "(...) la Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.*

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento (...)";

Que, el artículo 168 del Código Orgánico Monetario y Financiero contempla que las entidades de los sectores financieros público y privado deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al 50% de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las entidades financieras destinarán, por lo menos el 10% de sus utilidades anuales;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 50.

Que, el artículo 190 del mismo Código prescribe que: "(…) *las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos de la economía popular y solidaria deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.*

Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidarios, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nueve por ciento (9%).

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda: un incremento entre 0,5 y 2,5 puntos porcentuales, por efecto contra cíclico (sic); y; un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, previo informe de la respectiva superintendencia.

Además, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán exigir a las entidades financieras bajo su control un porcentaje adicional de patrimonio técnico primario como medida para preservar la capacidad patrimonial para absorber pérdidas adicionales asociadas a su perfil de riesgo (…)";

Que, el artículo 403 del Código ibidem, señala: "*Las entidades financieras privadas podrán aumentar su capital autorizado, de acuerdo con lo establecido en este Código.*

El capital suscrito y pagado de las entidades financieras privadas se incrementará de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los recursos para el pago del capital suscrito y pagado solamente podrán provenir:

1. *De aportes en dinero o por compensación de créditos;*
2. *Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;*
3. *Del excedente de la reserva legal;*
4. *De utilidades no distribuidas; y,*
5. *De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin* (...)";

Que, el artículo 405 del mismo Código contempla que: "*Las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 51.

de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores;*
2. *El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito.*

Tendrán derecho a utilidades los accionistas que consten como tales en el libro de acciones y accionistas, a la fecha de haber sido declaradas";

Que, es necesario que la Superintendencia de Bancos cuente con una metodología técnicamente desarrollada para calcular la distribución de utilidades en bancos privados, en el ámbito de lo establecido en el artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, la Sección III "Conformación del Patrimonio Técnico Total", Capítulo VIII "Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros establece que las entidades pertenecientes a los sectores financieros público y privado deberán mantener en todo momento, como mínimo, el seis por ciento (6%) de la relación entre el patrimonio técnico primario y los activos y contingentes ponderados por riesgo;

Que, la Sección IV "Metodología de Identificación de Entidades Financieras Públicas y Privadas de Importancia Sistémica y Constitución de Requerimiento Adicional de Patrimonio Técnico Primario por Riesgo Sistémico", Capítulo VIII "Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señalada que se entenderá como entidades de importancia sistémica, a aquellas que por sus características podrían desencadenar un efecto de contagio a otros partícipes del sistema financiero, generando pérdidas de valor económico o de confianza, aumentando la incertidumbre sobre el sistema financiero en su conjunto y/o generando efectos adversos en la economía real. Y, en dicho contexto, se establece la metodología para el cálculo del requerimiento de capital por importancia sistémica;

Que, el Capítulo LXIV "Norma que Regula el Requerimiento de Patrimonio Técnico Primario Adicional por Efecto Contracíclico en las Entidades del Sistema Financiero Nacional", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la misma Codificación prevé que el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico será activado únicamente mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe técnico fundamentado presentado en conjunto por la Superintendencia de Bancos y por la

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 52.

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que presenten el modelo para la activación del requerimiento adicional patrimonial contracíclico;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, expedido mediante resolución No. SB-2017-893, de 16 de octubre de 2017, establece que el Director de Evaluación de Riesgos y el Subdirector de Riesgos Financieros tienen a su cargo la aplicación de metodologías y/o modelos para la evaluación y evolución de los riesgos que apoyen el enfoque de supervisión basada en riesgos;

Que, mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0072-M de 3 de febrero de 2026, el Intendente Nacional de Riesgos y Estudios, Subrogante, indica: *"En concordancia con la Resolución No. SB-IGGI-2024-0006 04 de enero de 2024, mediante la cual se expide el Instructivo para la Expedición de Políticas Institucionales de la Superintendencia de Bancos, me permito remitir para su gentil consideración y análisis el proyecto de la Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la Distribución de Utilidades en Bancos Privados, al igual que el Formato para la Aprobación de Política Institucional.";*

Que, mediante informe de pertinencia suscrito por la Coordinador General de Planificación y Mejoramiento Continuo indica: *"Analizado el proyecto mencionado este no contraviene a lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos; y al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos."*;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0116-M de 04 de febrero de 2025, la Intendenta Nacional Jurídica manifiesta: "*Del análisis realizado se concluye que la Resolución es jurídicamente viable, la cual garantiza su conformidad con el marco normativo vigente, la correcta aplicación jurídica y la validez para la emisión del acto administrativo, permitiendo así su expedición y ajustado al sistema jurídico aplicable, por lo que se recomienda su suscripción por parte de la máxima autoridad*";

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0053-M de 04 de febrero de 2026, la Intendencia General remitió al señor Superintendente de Bancos el proyecto de resolución sobre la "Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la Distribución de Utilidades en Bancos Privados para suscripción correspondiente.

Que, mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 53.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, y demás normativa legal vigente,

RESUELVE:

Artículo 1.- EXPEDIR la "Metodología para el Cálculo del Porcentaje para la Distribución de Utilidades en Bancos Privados", la cual forma parte integrante de la presente resolución y será de cumplimiento obligatorio para los bancos privados sujetos al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2.- DISPONER que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios y la Dirección de Evaluación de Riesgos, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan los aspectos técnicos no previstos en la presente metodología.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación, difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la normativa legal y administrativa aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda que se presenten en la aplicación o interpretación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos.

COMUNÍQUESE. -Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de febrero de 2026.

Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD
Validar únicamente con FirmaEC

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de febrero de dos mil veinte y seis.

Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA PENAFIEL GUZMAN
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 54.

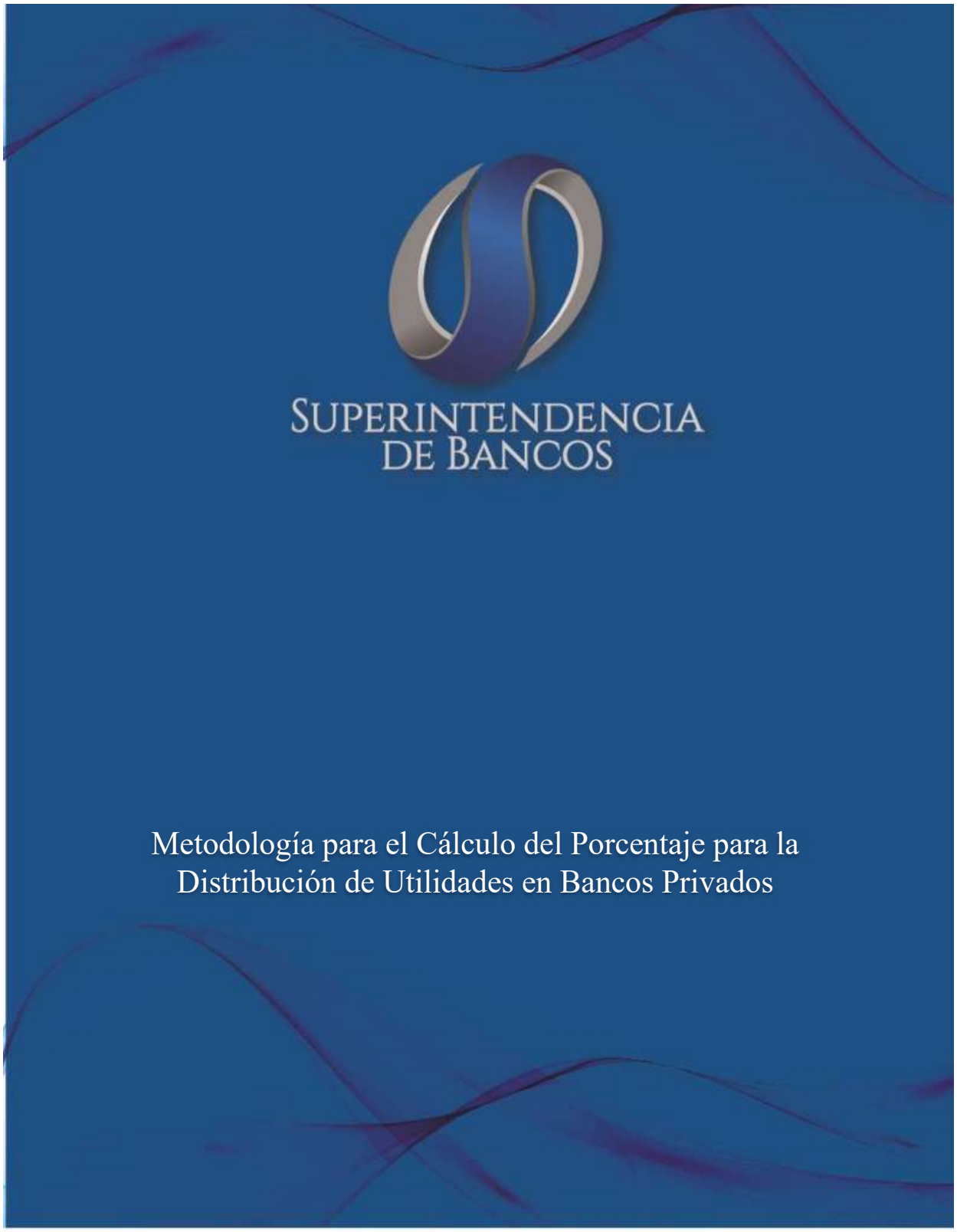

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 55.

1. OBJETIVO .....
2. ALCANCE .....
3. SIGLAS .....
4. BASE LEGAL .....
5. EL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL EN EL MARCO DE BASILEA III ....
6. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LOS BANCOS PRIVADOS .....
   a. ANÁLISIS CUANTITATIVO .....
   b. ANÁLISIS CUALITATIVO .....
7. POLÍTICAS O REGLAS PRUDENCIALES .....

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 56.

1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento técnico, objetivo y verificable para determinar de manera consistente y transparente, la proporción de las utilidades netas que podrán ser distribuidas por los bancos privados, en función de su situación financiera, patrimonial y de riesgos.

2. ALCANCE

La metodología es de aplicación obligatoria para los bancos privados sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, se utilizará como instrumento técnico para evaluar la capacidad de dichas entidades de distribuir utilidades, considerando, entre otros aspectos, su nivel de solvencia, liquidez, cobertura de riesgos, cumplimiento de requerimientos prudenciales y resultados financieros.

La metodología establece los criterios, lineamientos técnicos y procedimientos para el cálculo del porcentaje máximo de distribución de utilidades aplicable a las entidades que conforman el sistema bancario privado, de conformidad con la normativa vigente, así como las condiciones bajo las cuales tal distribución podrá ser total, parcial o restringida, con el fin de preservar la estabilidad financiera de cada entidad y del sistema en su conjunto.

El alcance de esta metodología se limita al cálculo del porcentaje de distribución de utilidades, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para establecer medidas prudenciales adicionales, requerir acciones correctivas o imponer restricciones complementarias, cuando la situación financiera o de riesgos de una entidad así lo amerite.

3. SIGLAS

Las siglas que se utilizan en la presente metodología son las siguientes:

APR	Activos ponderados por riesgo
CCB	Colchón de Conservación de Capital
CET1	Common Equity Tier 1, se refiere al capital de mayor calidad que posee un banco, compuesto principalmente por acciones ordinarias y ganancias retenidas
COMF	Código Orgánico Monetario y Financiero
EC	Entidad controlada
PT1	Patrimonio técnico primario
SB	Superintendencia de Bancos
SBR	Supervisión Basada en Riesgos
PSI	Programa de Supervisión Intensiva

4. BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

"***Art. 213.-*** *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (…)*"

Código Orgánico Monetario y Financiero

"***Art. 62.- Funciones.*** *La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 57.

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (…)

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (…)

"***Art. 71.- Actos de control.*** *La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.*

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. (…)"

"***Art. 190.- Solvencia y patrimonio técnico****. Las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos de la economía popular y solidaria deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.*

Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidarios, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nueve por ciento (9%).

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda: un incremento entre 0,5 y 2,5 puntos porcentuales, por efecto contra cíclico (sic); y; un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, previo informe de la respectiva superintendencia.

Además, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán exigir a las entidades financieras bajo su control un porcentaje adicional de patrimonio técnico primario como medida para preservar la capacidad patrimonial para absorber pérdidas adicionales asociadas a su perfil de riesgo.

La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y las de los segmentos 1 y 2 del sector financiero popular y solidario no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4). (…)".

"*Art. 168**.- Fondo de reserva legal. Las entidades de los sectores financieros público y privado deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al 50% de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las entidades financieras destinarán, por lo menos el 10% de sus utilidades anuales.*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 58.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos y por decisión de los directorios o la junta general de accionistas, cuando corresponda, podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio."

"***Art. 403**.- Capital. Las entidades financieras privadas podrán aumentar su capital autorizado, de acuerdo con lo establecido en este Código.*
El capital suscrito y pagado de las entidades financieras privadas se incrementará de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los recursos para el pago del capital suscrito y pagado solamente podrán provenir:

1. *De aportes en dinero o por compensación de créditos;*
2. *Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;*
3. *Del excedente de la reserva legal;*
4. *De utilidades no distribuidas; y,*
5. *De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin. (...)*"

"***Art. 404**.- Fondo de reserva legal. Las entidades financieras privadas, deberán mantener el fondo de reserva legal en los términos del artículo 168.*"

"*Art. 405.- Reparto de utilidades. Las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

1. *Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores;*
2. *El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito.*

Tendrán derecho a utilidades los accionistas que consten como tales en el libro de acciones y accionistas, a la fecha de haber sido declaradas."

Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria

Sección III "Conformación del Patrimonio Técnico Total", Capítulo VIII "*Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado"*, Título II *"Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero"*:

"*Art. 8.1.- Las entidades pertenecientes a los sectores financieros público y privado deberán mantener en todo momento, como mínimo, el seis por ciento (6%) de la relación entre el patrimonio técnico primario y los activos y contingentes ponderados por riesgo.*"
Sección IV *"Metodología de Identificación de Entidades Financieras Públicas y Privadas de Importancia Sistémica y Constitución de Requerimiento Adicional de Patrimonio Técnico Primario por Riesgo Sistémico"*, Capítulo VIII *"Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado"*, Título II *"Sistema Financiero Nacional"*, Libro I *"Sistema Monetario y Financiero"*:

"*Art. 10.- Entidades de importancia sistémica.- Se entenderá como aquellas entidades que por sus características podrían desencadenar un efecto de contagio a otros partícipes del sistema financiero, generando pérdidas de valor económico o de confianza, aumentando la incertidumbre sobre el sistema financiero en su conjunto y/o generando efectos adversos en la economía real.*"

12.11. Requerimiento de capital por importancia sistémica: Categorizadas las entidades financieras según su grado de importancia sistémica, se establecerá un requerimiento adicional de patrimonio

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 59.

técnico primario, expresado como un porcentaje de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Tabla 1: Requerimiento de capital por importancia sistémica

Grado de importancia sistémica	***Patrimonio técnico primario en % de activos ponderados por riesgo***
I	*3,50%*
II	*2,50%*
III	*2,00%*
IV	*1,50%*
V	*1,00%*

Fuente: Junta de Política y Regulación Financiera
Elaborado: Junta de Política y Regulación Financiera

Este porcentaje se sumará al 6% de porcentaje mínimo requerido normativamente, para lo cual la Superintendencia de Bancos determinará, de ser el caso, el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional de conformidad con la siguiente fórmula:

$$y = \left[\frac{PT1}{APR}\right]_{min} + \%sist - \left[\frac{PT1}{APR}\right]_{ent}$$

Fuente: Junta de Política y Regulación Financiera
Elaborado: Junta de Política y Regulación Financiera

Donde

y = porcentaje de patrimonio técnico primario requerido.

$\left[\frac{PT1}{APR}\right]_{min}$ *= porcentaje del patrimonio técnico primario mínimo, que es de 6%*

$\%sist$ *= Porcentaje adicional por importancia sistémica*

$\left[\frac{PT1}{APR}\right]_{ent}$ *= porcentaje de patrimonio técnico primario con que cuenta la entidad*

12.12. Requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por importancia sistémica: Determinado el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por riesgo sistémico, el organismo de control establecerá un cronograma de constitución adicional de patrimonio técnico primario en función del resultado de "y" obtenido en el punto 12.11, de conformidad con los siguientes criterios:

12.12.1. Si y ≥ 1% Se concede un plazo de 2 años para la conformación adicional del patrimonio técnico primario requerido por importancia sistémica a la entidad financiera.

12.12.2. Si 0 < y < 1% Se concede un plazo de 1 año para la conformación adicional del patrimonio técnico primario requerido por importancia sistémica a la entidad financiera.

12.12.3. Si y ≤ 0 la entidad financiera no requiere incrementar su patrimonio técnico primario por importancia sistémica.

En este sentido, la Superintendencia de Bancos dispondrá la retención de utilidades de las entidades financieras sujetas a requerimientos de patrimonio técnico primario adicional por importancia sistémica, considerando los plazos establecidos en la presente norma."

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 60.

Capítulo LXIV “Norma que Regula el Requerimiento de Patrimonio Técnico Primario Adicional por Efecto Contracíclico en las Entidades del Sistema Financiero Nacional”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”

“*Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular el requerimiento adicional de patrimonio técnico primario por efecto contracíclico en las entidades financieras del sistema financiero nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, para garantizar la suficiencia patrimonial, mitigar riesgos macroeconómicos y preservar la estabilidad del sistema financiero.*”

“*Art. 3.- Activación del requerimiento contracíclico.- El requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico será activado únicamente mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe técnico fundamentado presentado en conjunto por la Superintendencia de Bancos y por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que presenten el modelo para la activación del requerimiento adicional patrimonial contracíclico.*

La Junta de Política y Regulación Financiera podrá requerir a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluar la necesidad de establecer requerimientos de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico.”

5. EL COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL EN EL MARCO DE BASILEA III

La crisis financiera internacional de 2007 – 2009 evidenció debilidades estructurales en los niveles y la calidad del capital mantenido por las entidades bancarias. En respuesta, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea desarrolló el marco de Basilea III, cuyo objetivo central es fortalecer la solvencia del sistema bancario y reducir la probabilidad y severidad de crisis sistémicas. En este contexto, el Colchón de Conservación de Capital constituye uno de los principales instrumentos macroprudenciales introducidos por dicho marco.

El Colchón de Conservación de Capital responde a un enfoque preventivo de la regulación prudencial. Su finalidad es asegurar que las entidades financieras acumulen capital adicional en períodos de expansión económica, de manera que dispongan de un margen de absorción de pérdidas en escenarios de tensión, sin incurrir automáticamente en incumplimientos de los requerimientos mínimos de capital.

Desde la perspectiva de Basilea III, este Colchón contribuye a mitigar la prociclicidad inherente al sistema financiero y refuerza la disciplina de mercado mediante restricciones explícitas a la distribución de resultados cuando los niveles de capital se deterioran.

Basilea III establece que el Colchón de Conservación de Capital debe estar constituido exclusivamente por Capital Ordinario de Nivel 1 (*Common Equity Tier 1*, CET1). Este componente representa la forma de capital de mayor calidad regulatoria, caracterizada por su plena capacidad para absorber pérdidas en marcha.

La exigencia de que el colchón se integre únicamente con CET1 refuerza la solidez del sistema, al evitar la utilización de instrumentos híbridos o de menor capacidad de absorción como respaldo del Colchón.

El marco de Basilea III fija el nivel del Colchón de Conservación de Capital en el 2,5% de los APR. Dichos activos se calculan conforme a los requerimientos regulatorios aplicables a los riesgos de crédito, mercado y operacional.

Este requerimiento se adiciona al capital mínimo regulatorio exigido, configurando un estándar de solvencia más exigente que el previsto en marcos regulatorios anteriores.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 61.

Desde un punto de vista metodológico, el Colchón de Conservación de Capital (CCB) corresponde al 2,5% de los APR. En términos monetarios, el requerimiento se calcula como:

$$Colchón\ de\ Conservación\ de\ Capital = 0{,}025\ \times AP$$

Para efectos de cumplimiento regulatorio, la entidad debe demostrar que su ratio de Capital Ordinario de Nivel 1 es suficiente para cubrir tanto el capital mínimo exigido como el colchón de conservación.

El requerimiento total de capital CET1 bajo Basilea III se compone de dos elementos:

1. El capital mínimo regulatorio, equivalente al 4,5% de los APR; y,
2. El Colchón de Conservación de Capital, equivalente al 2,5% de los APR.

En consecuencia, el requerimiento agregado de CET1 asciende al 7,0% de los APR.

$$\frac{CET1}{APR} \geq 4{,}5\% + 2{,}5\% = 7\%$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Adicionalmente, pueden existir otros colchones (anticíclico, sistémico), pero no forman parte del Colchón de Conservación de Capital.

Basilea III contempla explícitamente la posibilidad de que las entidades utilicen el Colchón de Conservación de Capital en períodos de estrés financiero. No obstante, el uso de este colchón conlleva la activación de restricciones automáticas a la distribución de utilidades.

Estas restricciones afectan, entre otros conceptos, el pago de dividendos, la recompra de acciones y las remuneraciones variables discrecionales. El grado de restricción es progresivo y depende del nivel de capital CET1 de la entidad con relación al requerimiento total.

Con ello, Basilea III introduce también una metodología escalonada, en la que el grado de uso del Colchón determina el porcentaje máximo de utilidades que puede distribuir un banco. Con ello, divide el Colchón de Conservación (2,5%) en cuatro tramos iguales; por lo tanto, el tamaño de cada tramo es:

$$Tamaño\ de\ cada\ tramo\ del\ Colchón = \frac{Tamaño\ del\ Colchón\ de\ Conservación}{4}$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

$$Tamaño\ de\ cada\ tramo\ del\ Colchón = \frac{2{,}5\%}{4} = 0{,}625\%$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

La segmentación en tramos discretos permite aplicar restricciones escalonadas: a medida que el excedente del CET1 sobre el mínimo disminuye, la distribución máxima permitida se reduce en pasos predefinidos. La evaluación se realiza **comparando el excedente** de CET1 **sobre el mínimo regulatorio** con los puntos de corte: 0,625%, 1,25%, 1,875% y 2,5%.

El primer cálculo para aplicar una tabla normativa con la formulación por tramos y equivalencias es calcular el excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 62.

$$Excedente\ de\ CET1\ sobre\ el\ mínimo\ regulatorio = Ratio\ CET1\ observado - mínimo\ regulatorio\ de\ CET1$$

$$Excedente\ de\ CET1\ sobre\ el\ mínimo\ regulatorio = \frac{CET1}{APR} - 4{,}5\%$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

La lógica de activación es la siguiente:

1. Si el Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio ≥ 7% (equivalente a que el Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio sea ≥ 2,5%), el banco no está consumiendo el Colchón de Conservación de Capital y no enfrenta restricciones por este mecanismo.
2. Si 4,5% ≤ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio < 7% (equivalente a 0% ≤ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio < 2,5%), el banco se encuentra dentro del rango del Colchón y queda sujeto a restricciones de distribución según el tramo.
3. Si el Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio < 4,5% el banco incumple el mínimo de CET1; esto, excede el alcance de la tabla normativa, pues activaría un régimen de supervisión más severo y medidas correctivas específicas.

La tabla normativa se puede expresar de forma equivalente en función de:

1. El ratio CET1 observado; o,
2. El excedente sobre el mínimo.

Cabe manifestar, que las dos expresiones son aritméticamente consistentes.

Tramo	Condición en ratio CET1 observado	Condición en Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio	Rango de Consumo del CCB		Distribución máxima permitida
I	ratio CET1 observado ≥ 7%	Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio ≥ 2,5%	0%		100%
II	6,375% ≤ ratio CET1 observado <7%	1,875% ≤ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio < 2,5%	0%	25%	60%
III	5,75% ≤ ratio CET1 observado <6,375%	1,25% ≤ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio < 1,875%	25%	50%	40%
IV	5,125% ≤ ratio CET1 observado <5,75%	0,625% ≤ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio < 1,25%	50%	75%	20%
V	4,5% ≤ ratio CET1 observado <5,125%	0% ≤ Excedente de CET1 sobre el mínimo regulatorio < 0,625%	75%	100%	0%

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Los límites de cada tramo se construyen sumando al mínimo regulatorio (4,5%) los múltiplos del Tamaño de cada tramo del Colchón (0,625%). Por ejemplo:

$$6{,}375\% = 4{,}5\% + (3 \times 0{,}625\%)$$

$$5{,}75\% = 4{,}5\% + (2 \times 0{,}625\%)$$

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 63.

Conversión del porcentaje máximo en monto distribuible

Sea:

U = monto de utilidades distribuibles del período definidas conforme a la normativa contable y prudencial aplicable

p = Porcentaje máximo permitido por la tabla normativa

Entonces:

$$\text{Monto máximo distribuible} = \text{p} \times \text{U}$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

En consecuencia, el monto mínimo a retener por efecto del Colchón de Conservación de Capital es:

$$Monto\ mínimo\ a\ retener\ por\ efecto\ del\ Colchón\ de\ Conservación\ de\ Capital = U - Monto\ máximo\ distribuible$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

$$Monto\ mínimo\ a\ retener\ por\ efecto\ del\ Colchón\ de\ Conservación\ de\ Capital = U\ (1 - p)$$

Fuente: Basilea III Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios
Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

El mecanismo del Colchón de Conservación de Capital opera a través de "*payout*" que en español corresponde a un porcentaje máximo de distribución permitido. Al disminuir p, aumenta automáticamente la fracción de utilidades que debe permanecer en el banco para fortalecer capital.

El escalonamiento discreto de la tabla introduce una señal prudencial clara: cuanto más se aproxima el banco al mínimo regulatorio de CET1, mayor es la prioridad regulatoria de retener utilidades para reconstruir capital. El salto desde 100% a 60% al entrar al rango del Colchón de Conservación de Capital es intencionalmente conservador, pues busca desincentivar políticas de "*payout*" agresivas cuando el banco ya está utilizando el Colchón que, por diseño, es un margen para absorber pérdidas.

6. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LOS BANCOS PRIVADOS

a. ANÁLISIS CUANTITATIVO

El marco de Basilea III fija el nivel del Colchón de Conservación de Capital en el 2,5% de los APR; a partir de lo cual, introduce también una metodología escalonada, en la que el grado de uso de este Colchón determina el porcentaje máximo de utilidades que puede distribuir un banco. Posteriormente, para aplicar el requerimiento de capital de conservación por cada entidad se definen intervalos cuyo valor mínimo es el porcentaje de requerimiento de capital primario.

Para el caso de los bancos privados, el requerimiento mínimo de PT1 contempla el porcentaje mínimo legal para la relación de $\frac{PT1}{APR}$ (6%) y la implementación de los colchones contracíclico y sistémico; con lo cual, dicho requerimiento mínimo se calcula de la siguiente manera:

$$PT1\ mínimo\ requerido = Min_{Legal} + SyRB + MinCCyB$$

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 64.

Donde,

Min_{Legal} = Porcentaje mínimo legal de Patrimonio Técnico Primario (6%)

$SyRB$= Porcentaje del colchón de capital por riesgo sistémico según corresponda (3,5% - 1%)

$MinCCyB$ = Porcentaje del colchón de capital por efecto contracíclico, que de acuerdo con el artículo 190 del COMF, se toma un mínimo de 1%

Una vez obtenido el PT1 mínimo requerido de cada entidad, se construye la tabla con la distribución máxima permitida por el criterio cuantitativo; con lo cual, se toma el Colchón de Conservación de Capital (CCB) de 2,5% establecido en Basilea III, y se lo divide en cuatro tramos iguales, siendo el tamaño de cada tramo el siguiente:

$$Tamaño\ de\ cada\ tramo\ del\ Colchón = \frac{Tamaño\ del\ Colchón\ de\ Conservación}{4}$$

$$Tamaño\ de\ cada\ tramo\ del\ Colchón = \frac{2{,}5\%}{4} = 0{,}625\%$$

A efecto de calcular el porcentaje de capitalización por el criterio cuantitativo para cada entidad, se ubica el resultado observado de la relación entre $\frac{PT1}{APR}$ en el tramo que corresponde de acuerdo con la siguiente tabla:

Tramo	Condición en la relación $\frac{PT1}{APR}$ observada en la entidad		Porcentaje de capitalización por el criterio cuantitativo
	Límite inferior	Límite superior	
1	≥ PT1 mínimo de cada entidad	< PT1 mínimo de cada entidad + 0,625%	100%
2	≥ PT1 mínimo de cada entidad + 0,625%	< PT1 mínimo de cada entidad + (2 X 0,625%)	80%
3	≥ PT1 mínimo de cada entidad + (2 X 0,625%)	< PT1 mínimo de cada entidad + (3 X 0,625%)	60%
4	≥ PT1 mínimo de cada entidad + (3 X 0,625%)	< PT1 mínimo de cada entidad + (4 X 0,625%)	40%
5	≥ PT1 mínimo de cada entidad + (4 X 0,625%)		0%

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Es pertinente indicar que los límites inferior y superior se calculará para cada una de las entidades.

b. ANÁLISIS CUALITATIVO

A efecto de que el análisis cuantitativo se complemente con el juicio experto supervisor, se incluye como variable cualitativa al perfil de riesgo.

De acuerdo con la Metodología, el perfil de riesgo de la EC permite establecer la estrategia y el grado de exigencia de las acciones de supervisión. El perfil de riesgo está expresado por su calificación de riesgo compuesto y dirección, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1) **Perfil de Riesgo Muy bajo:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto "bajo" y dirección** "**estable"**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo y de gestión de riesgos se consideran suficientes para el tamaño y

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 65.

complejidad de sus operaciones **y** que **no presentan recomendaciones o estas son menores que no generan una preocupación** para el supervisor, entre otros.

2) **Perfil de Riesgo Bajo**: Corresponde a entidades con una calificación **riesgo compuesto "bajo" y dirección** "**creciente"**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo y de gestión de riesgos se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que **presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa** para el supervisor, entre otros.

3) **Perfil de riesgo medio:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto "moderado" (dirección decreciente, estable o creciente) o "por encima del promedio" (dirección decreciente o estable)**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o de gestión de riesgos, evidencian debilidades de moderadas a significativas frente al tamaño y complejidad de sus operaciones, que ameritan un estricto seguimiento de las recomendaciones del supervisor, entre otros.

4) **Perfil de riesgo alto:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto "por encima del promedio" (dirección creciente)**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o de gestión de riesgos se consideran **inadecuadas** para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido, entre otros.

   También aquellas entidades que registren pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

5) **Perfil de riesgo crítico:** Corresponde a entidades con una calificación de **riesgo compuesto "alto" (dirección decreciente, estable o creciente)**, cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o de gestión de riesgos se consideran **deficientes** para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido, entre otros.

   También aquellas entidades que registren pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.

Con ello, se asigna un porcentaje de capitalización en función del perfil de riesgo:

No.	Perfil de riesgo	Porcentaje de capitalización por el criterio cualitativo
1	Crítico	100%
2	Alto	80%
3	Medio	60%
4	Bajo	40%
5	Muy bajo	0%

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

c. PORCENTAJE DE CAPITALIZACIÓN TOTAL

Una vez obtenida la distribución máxima permitida por el criterio cuantitativo y la distribución máxima permitida por el criterio cualitativo, se calcula la distribución máxima permitida global, de la siguiente manera:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 66.

$$Porcentaje\ de\ capitalización\ total = (50\% \times \%\ porcentaje\ de\ capitalización\ por\ el\ criterio\ cuantitativo) + (50\% \times \%\ porcentaje\ de\ capitalización\ por\ el\ criterio\ cualitativo$$

Lo cual da como resultado un valor promedio.

A continuación, se presenta el límite inferior y límite superior para obtener el rango de capitalización total:

No.	Rango del Porcentaje de Capitalización Total	
	Límite inferior	Límite superior
1	81%	100%
2	61%	80%
3	41%	60%
4	1%	40%
5	0%	

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

7. POLÍTICAS O REGLAS PRUDENCIALES

El porcentaje de distribución máxima permitida global se ajustará tal como se señala a continuación, si la EC cae en alguna de las siguientes políticas o reglas prudenciales:

No.	Política o regla prudencial	Ajuste al porcentaje de capitalización
1	Si el banco tiene un requerimiento de capitalización o compensación de pérdidas con cuentas patrimoniales	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. **Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.**
2	Si el Banco se encuentra en un Programa de Supervisión Intensiva PSI	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. **Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.**
3	Si el Banco registra márgenes de intermediación negativos en los últimos tres (3) meses	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. **Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.**
4	Si el Banco registra pérdidas en el ejercicio inmediato anterior o pérdidas acumuladas	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. **Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.**
5	Si el Banco registra deficiencia de provisiones calculadas para los activos de riesgo conforme a las disposiciones normativas vigentes	El porcentaje de capitalización ajustado es 100%. **Este ajuste prevalece sobre el porcentaje de capitalización total.**
6	Si el banco cotiza acciones en bolsa de valores	Se acoge el límite inferior del rango del porcentaje de capitalización total.

Elaborado: Subdirección de Riesgos Financieros

Si una entidad cumple con la política o regla 6, el porcentaje de capitalización total será el límite inferior del rango correspondiente, conforme a la tabla expuesta en el literal c., del numeral 6 de esta Metodología, siempre y cuando la entidad no cumpla una o varias de las demás políticas o reglas.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 67.

El monto máximo distribuible si la entidad controlada no cae en alguna de las políticas prudenciales, será:

$$\text{Monto a Capitalizar} = U \times p$$

Donde,

U = monto de utilidades distribuibles del período definidas conforme a la normativa contable y prudencial aplicable, correspondiente a la utilidad del ejercicio descontado el porcentaje previsto en las disposiciones legales vigentes para la constitución de la reserva legal

p = Porcentaje de capitalización total, el cual es un valor promedio

Pero, el monto máximo distribuible si la entidad controlada cae en alguna de las políticas, excepto el numeral 6, será:

$$\text{Monto a Capitalizar} = U \times q$$

Donde,

U = monto de utilidades distribuibles del período definidas conforme a la normativa contable y prudencial aplicable, correspondiente a la utilidad del ejercicio descontado el porcentaje previsto en las disposiciones legales vigentes para la constitución de la reserva legal

q = Porcentaje de capitalización ajustado

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 6b336715bf633533; revisión 739feed9-8961-4c58-b950-d4acd0b39ac2; página física 68.